



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, octubre trece de dos mil veintiuno

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – VERBAL
DEMANDANTE: Anthony Duque Serna representado legalmente por su progenitora Daniela Serna Herrera
DEMANDADOS: Juan David Duque Ríos y Yhedilson Alejandro Hincapié Casas
RADICADO: 05001-31-10-011-2021-00526-00
PROCEDENCIA: Reparto
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 633
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda NO cumple con los requisitos formales
DECISIÓN: Inadmitir demanda.

La señora Daniela Serna Herrera en calidad de madre y representante legal del niño Anthony Duque Serna, por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida, acude a la jurisdicción para interponer demanda Verbal con pretensión de Impugnación de la Paternidad en contra del señor Juan David Duque Ríos y de Investigación de la Paternidad en contra del señor Yhedilson Alejandro Hincapié Casas, mayores de edad y domiciliado éste último en Medellín - Antioquia.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia y lo contenido en el Decreto 806 del 4 de julio del 2020, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

- Deberá darle estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del precitado Decreto que reza:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que cumplan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá**



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...El secretario o el funcionario que haga sus veces, deberá velar por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de(sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...**". Negrillas fuera de texto.

- Deberá ajustar el poder conforme al tipo de proceso que se desea iniciar, según lo indicado en la demanda.

- Se servirá aportar constancia de petición elevada al INPEC a fin de indagar por los datos de ubicación del co-demandado Juan David Duque Ríos para efectos de notificación de la demanda en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 90 C.G.P. se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía puntualizada en acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. Inciso 3º, artículo 90 C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la doctora Lised Carolina Sánchez Loaiza con TP 212.970 del CSJ en los términos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

NOTIFÍQUESE

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**feb06ac15d917d0d056c6058487c5015c2b051311d0eca92397271e8
eedc61f1**

Documento generado en 13/10/2021 03:01:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**